

11 | DICIEMBRE | 2024

●
TRASLATO DE LAS
EXCEPCIONES |
TRASLATO
OBJECCIÓN
JURAMENTO
ESTIMATORIO |
SOLICITUD
PRUEBAS
ADICIONALES

PROCESO ARBITRAL

DEMANDANTE:
ROY ALPHA S.A.

DEMANDADA:
ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN:
A-20240905/0947

Señores árbitros
ERNESTO RENGIFO GARCÍA (presidente),
ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ y
JOSÉ VICENTE GUZMÁN ESCOBAR
ccya@ccc.org.co
E. S. D.

En mi condición de apoderado judicial de la aquí DEMANDANTE, sin perjuicio del memorial presentado el 5 de diciembre de 2024 donde se solicita tener por no contestada la demanda arbitral, atendiendo el traslado de las excepciones con fines probatorios (art. 370 del Código General del Proceso), así como también al traslado de la objeción formulada contra el juramento estimatorio, en término oportuno para ello dejamos las manifestaciones y peticiones que se concretan a continuación.

I. TRASLATO OBJECCIÓN AL JURAMENTO
ESTIMATORIO PROPUESTO POR
ALLIANZ SEGUROS S.A.

ALLIANZ SEGUROS S.A. presuntamente objetó el juramento estimatorio incorporado en la demanda inicial —*dada la extemporaneidad indicada en el memorial del pasado 5 de diciembre*— aduciendo que: (i) la suma de dinero objeto de cobro por las mercancías pérdidas no está sustentada; y (ii) el valor preciso de la pérdida no son \$185.150 dólares (como se aduce en la demanda), sino \$147.200 dólares, dado que este es el valor de las mercancías indicado en las facturas de venta 2FV317 y 2FV326 (Prueba 11 de la demanda), así como en el formulario de declaración de exportación ante la DIAN (Prueba 13 de la demanda).

Así las cosas, ALLIANZ SEGUROS S.A. no rebate el juramento estimatorio desde el punto de vista técnico financiero, solo hace disquisiciones que son propias de las excepciones de mérito, no de la objeción dispuesta en el artículo 206 del Código General del Proceso¹. En este punto, naturalmente, el debate sustancial y propio de los medios defensivos de mérito de ALLIANZ SEGUROS S.A. no resulta relevante para descorrer la supuesta objeción al juramento estimatorio de la demanda, dado que, como se indicó, no rebate los cálculos empleados.

¹ "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento

En todo caso, vale la pena aclarar que las estimaciones realizadas se fundamentaron en un procedimiento matemático simple que tomó el valor total de las mercancías objeto de hurto en territorio peruano durante su traslado al domicilio de la cliente **ANIXTER JORVEX S.A.C.** El valor de estas mercancías referido en la demanda arbitral (\$185.150 dólares) se haya en las facturas electrónicas núm. E001-86, E001-87 y E001-88, con fecha del 26 de julio de 2023, emitidas por **ROY ALPHA S.A.** desde su sucursal de Perú a cargo de la citada cliente, por valor de \$104.650 (1300 luminarias), 51.278,5 (637 luminarias) y \$29.221,5 dólares (363 luminarias), respectivamente, sin tener en cuenta el valor del impuesto general a las ventas (IGV) de Perú (**Prueba 19** de la demanda). El referido monto de 185.150 dólares comprende entonces no solamente su valor de producción y venta en Colombia, que podría reflejarse en las facturas electrónicas de venta núm. 2FVE317 y 2FVE326, sino también todos los costos y gastos de transporte internacional, comercialización, nacionalización y distribución de las mercancías en territorio peruano. De hecho, justamente desde el inicio del proceso de compra, **ROY ALPHA S.A.** informó a **ANIXTER JORVEX S.A.C.** que la venta de cada unidad de luminaria sería a \$80,5 dólares, con ocasión de todos los citados gastos (desde la producción hasta su entrega final a la cliente, véase **Prueba 8** y **Prueba 9** de la demanda). Luego, si se toma el número total de luminarias contratadas (2300 unidades) y su precio por unidad (\$80,5 dólares), el valor total de la pérdida es equivalente a **185.150 dólares**.

Este valor total de la pérdida sufrida por **ROY ALPHA S.A.**, dado que se encuentra en moneda extranjera (dólares estadounidenses), debe ser sujeta a un proceso de conversión con el tipo de cambio (tasa representativa del mercado o TRM) a moneda colombiana. Como se indicó en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, la tasa representativa del mercado (TRM) de la fecha del siniestro (26 de julio de 2023²) era **\$3.978,83**. Luego, tras el proceso de conversión referido (multiplicación entre el precio en dólares y el tipo de cambio), el valor total de la pérdida sufrida es de **\$736.680.374,50**. De esta suma debe descontarse o aplicarse el respectivo deducible pactado del 3%³ (- \$22.100.411,24). Por lo tanto, el valor total a reclamar (con el deducible ya descontado) es igual a **\$714.579.963,27**. Capital sobre el cual debe liquidarse los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio, desde la comunicación del 9 de enero de 2024 emitida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** donde se negaba a realizar el pago de la indemnización. A continuación se presenta la liquidación de los intereses hasta el 31 de diciembre de 2024 (**\$188.210.461**), sin perjuicio de aquellos que se causen durante el desarrollo de este proceso.

Inicial	Final	Días en mora	Bancario corriente	Tasa máxima moratoria	N.M.V.	Interés por cada mes	Interés acumulado	Saldo capital	Total obligación
9-ene-24	31-ene-24	22	23,32%	34,98%	2,531%	\$12.835.948	\$12.835.948	\$714.579.963	\$714.579.963
1-feb-24	29-feb-24	29	23,31%	34,97%	2,530%	\$18.080.233	\$30.916.181	\$714.579.963	\$727.415.911
1-mar-24	31-mar-24	31	22,20%	33,30%	2,424%	\$17.322.733	\$48.238.914	\$714.579.963	\$745.496.144
1-abr-24	30-abr-24	30	22,06%	33,09%	2,411%	\$17.226.577	\$65.465.491	\$714.579.963	\$762.818.877
1-may-24	31-may-24	31	21,02%	31,53%	2,310%	\$16.507.892	\$81.973.383	\$714.579.963	\$780.045.454
1-jun-24	30-jun-24	30	20,56%	30,84%	2,265%	\$16.187.517	\$98.160.899	\$714.579.963	\$796.553.346
1-jul-24	31-jul-24	31	19,66%	29,49%	2,177%	\$15.556.191	\$113.717.090	\$714.579.963	\$812.740.862
1-ago-24	31-ago-24	31	19,47%	29,21%	2,158%	\$15.422.140	\$129.139.229	\$714.579.963	\$828.297.053
1-sep-24	30-sep-24	30	19,23%	28,85%	2,134%	\$15.252.424	\$144.391.653	\$714.579.963	\$843.719.193
								\$714.579.963	\$858.971.617

hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**" (resaltado propio).

² Este valor de la TRM fue extraído de la información pública que resguarda el Banco de la República en su página web oficial y que constituye un hecho notorio según lo dispuesto en los artículos 167 y 180 del Código General del Proceso. Al respecto, puede consultarse: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm#:~:text=Serie%20hist%C3%B3rica>

³ Dicho deducible del 3% es aplicable al presente caso, conforme a lo dispuesto en la póliza (**Prueba 1**, pág. 11): "12. DEDUCIBLES: Avería Particular, Falta De Entrega, Saqueo, Huelga, 5% sobre el valor de la pérdida, mínimo Cop \$2.500.000. **Demás amparos: 3% sobre el valor de la pérdida, mínimo Cop \$2.500.000**" (resaltado propio).

1-oct-24	31-oct-24	31	18,78%	28,17%	2,090%	\$14.933.033	\$159.324.686	\$714.579.963	\$873.904.650
1-nov-24	30-nov-24	30	18,60%	27,90%	2,072%	\$14.804.844	\$174.129.531	\$714.579.963	\$888.709.494
1-dic-24	31-dic-24	31	17,59%	26,39%	1,971%	\$14.080.931	\$188.210.461	\$714.579.963	\$902.790.425

\$188.210.461

II. TRASLADO Y OPOSICIÓN SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

ALLIANZ SEGUROS S.A. realizó una petición probatoria, en el aparte “V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE” y “2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS” del citado escrito del 29 de noviembre de 2024, consistente en la ratificación de los siguientes documentos: (i) certificado de la revisora fiscal de ROY ALPHA S.A. con fecha del 11 de agosto de 2023 (**Prueba 21** de la demanda); (ii) denuncia del hurto de luminarias instaurada en Perú por Brayan Andrés Rejas Peña (**Prueba 22** de la demanda); (iii) facturas electrónicas núm. E001-86 y E001-87 emitidas por la sucursal de ROY ALPHA S.A. en Perú (**Prueba 19** de la demanda); y, (iv) remesa de carga núm. 000040002528-1 de Magnum Logística S.A.S. (**Prueba 14** de la demanda).

Sin embargo, la solicitud probatoria de ratificación requiere, como lo indica el artículo 262 del Código General del Proceso, que los documentos sobre los cuales desee practicarse deben ser de naturaleza **declarativa**. En efecto, para el profesor Devis Echandía⁴, los documentos declarativos (en oposición de los documentos dispositivos o constitutivos) son aquellos que consignan lo que se sabe o se conoce respecto de algún hecho desde un punto de vista testimonial o confesorio (según quien lo rinda), como las declaraciones extrajudiciales. Por su parte, para el autor, los **documentos dispositivos o constitutivos** son aquellos que, tras una declaración de voluntad en ellos incorporada, se derivan consecuencias jurídicas, como los **contratos**, las **certificaciones**, las donaciones, los testamentos y los **títulos valores**. Otros doctrinantes cuentan con la misma distinción⁵. En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

1.2.1. Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos). (...)

1.2.3. La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de requisitos que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, H. *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo II. Buenos Aires: Zavalía Editor. 1976, pp. 514-540.

⁵ “Los documentos representativos como un plano, un dibujo o una fotografía pueden ser declarativos o constitutivos según la naturaleza del acto representado o documentado, es decir, en consideración de su contenido, y no al documento mismo. Un documento es dispositivo o constitutivo cuando contiene actos o manifestaciones de voluntad para producir efectos jurídicos sustanciales que crean, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho, tales como contratos, testamentos y donaciones. **El título valor es constitutivo** por cuanto el adquirente del derecho consignado en un documento, al recibirlo conforme a las normas que regulan los títulos valores, resulta propietario del documento y, por ello, del derecho que representa dicho título en cuanto documento” (resaltado propio). ANDRADE OTAIZA, J. V. *Teoría de los títulos valores*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia (Colección JUS Privado 17). 2018, p. 65.

A ese respecto, ha sostenido que «cuando se pretenda hacer valer “documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa”, su “estimación” sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil», carga de la cual se exonera a «aquellos de “contenido declarativo”» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales «podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)» (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó:

(...) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º., y 229 inciso 2º C. de P.C.)» (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, “Esa ‘ratificación’, que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. En caso contrario, el documento será estimado por el Juez, sin ninguna otra formalidad” (se subraya; CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649).

1.2.4. En el caso de los documentos que contienen actos de voluntad por los cuales se disponen, contraen, generan o extinguen obligaciones (dispositivos) y de los que sin tener narraciones o declaraciones de cualquier índole, plasman imágenes o representaciones gráficas (representativos), la eficacia probatoria en el actual régimen legal depende de su carácter de auténticos, en virtud de lo cual sólo se estimarán por el juzgador si reúnen los requisitos de los artículos 252 y 268 del Código de Procedimiento Civil.

En cambio, **respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad.** lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental.⁶ (resaltado propio)

Así las cosas, **los contratos, las certificaciones, las facturas electrónicas, los comprobantes de remesas de carga y las denuncias,** por su naturaleza, son **constitutivos o, si se quiere, dispositivos;** no son de carácter declarativo. En efecto, no son asimilables en ningún caso a un testimonio extrajudicial consignado en un documento notarial o a la narración de los hechos que pueden consignarse en una entrevista. Por el contrario, son típicos negocios jurídicos que generan, constituyen, crean, modifican o extinguen obligaciones, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio. En consecuencia, solicito respetuosamente a este despacho que no acceda a la petición probatoria realizada por la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para la ratificación del documento indicado, **toda vez que su naturaleza no es declarativa como exige el artículo 262 del Código General del Proceso.**

III. SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES

Según la posibilidad procesal para ello (art. 370 del Código General del Proceso), con el propósito de rebatir los hechos en que se fundan las excepciones de mérito formuladas por la **ASEGURADA**, así como

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11822-2015, sep. 3/2015, rad. 2009-00429-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

con el fin de ilustrar todo lo reseñado en la demanda arbitral, comedidamente solicitamos a los señores árbitros decretar y practicar las siguientes pruebas:

3.1. DECLARACIÓN DE TERCEROS (TESTIMONIOS)

Con el propósito de probar todos los hechos de este proceso (en especial los aducidos en la contestación a la demanda inicial), con fundamento en el artículo 208 y concordantes del Código General del Proceso, solicitamos a los señores árbitros tener como prueba testimonial y ordenar las declaraciones de las siguientes personas:

3.1.1. ANA LUCÍA CASTAÑO RUIZ, quien se ha desempeñado como Jefe de Capital Invertido de **ROY ALPHA S.A.** y que conoció los hechos relacionados con los eventos referidos en la demanda arbitral y su contestación, por lo que podrá dar cuenta de los antecedentes relacionados los sucesos presentados, especialmente lo relativo con las pruebas documentales aportadas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y, en general, todo lo referido en los hechos de este proceso, así como aportar y ratificar documentos, información y referencia de personas involucradas en el suceso que motiva este litigio. Su ubicación está en la calle 15 núm. 32-598, autopista Cali-Yumbo, km. 2, correo electrónico: anacastano@royalpha.com.co.

IV. SOLICITUD DE FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Dado que ya se surtió el traslado de las excepciones de fondo formuladas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1563 de 2012, solicitamos a su señoría **FIJAR FECHA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** en el presente proceso arbitral.

Con toda atención,



ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ
Apoderado Demandante
alan@delrivasquez.com
notificaciones@delrivasquez.com